



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001 3103 036 2021 00003 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el día 20 de octubre de 2021, visible en el archivo 15 del cuaderno 2, por medio del cual, entre otras determinación se negó la concesión del recurso de apelación promovido contra la providencia calendada 21 de julio pasado que declaró no probadas las excepciones previas formuladas por el censor, y en subsidio, solicitó la expedición de copias para dale trámite al recurso de queja.

En síntesis, el censor sostuvo que como en auto de 21 de julio de 2021 se desestimó la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la apelación es procedente a la luz del numeral 2° del artículo 321 del Código General del Proceso, que prevé que es apelable el auto que *“niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*.

La parte demandante solicitó la confirmación de la providencia, como quiera que las personas que pretende el demandado se vinculen, no son sucesores procesales, ni terceros, al paso, que el Juzgado no negó la vinculación, por el contrario, definió si el proceso puede adelantarse sin la comparecencia de los sujetos a los que el convocado pretende integrar al proceso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Código General del Proceso consagró frente a los recursos de apelación, el sistema de la taxatividad, lo que quiere decir, que no es admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva. De esta suerte, que no es posible que el superior funcional analice la legalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

2. En el presente asunto, la providencia que resuelve la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, no se encuentra enlistada dentro de la enumeración taxativa realizada por el artículo 321 del Código General del Proceso ni tampoco en norma especial alguna como susceptible de apelación, lo que permite concluir que la determinación aludida no es susceptible del recurso de alzada, debiendo confirmar la decisión censurada.

Sin que sea viable equiparar dicha determinación con el auto que niega la intervención de sucesores procesales o de terceros, como quiera que, de aceptarse la vinculación de persona alguna como litisconsorte necesario, aquél no actuaría como sucesor o tercero, sino como sujeto procesal. Sumado a ello, en el citado auto no se negó solicitud en tal sentido, sino que por el contrario resolvió la excepción previa contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., trámite que se ciñó a lo establecido en el canon 101 *ibídem*; norma que se insiste, no prevé la alzada pretendida.

Así las cosas, ninguna duda cabe acerca de que el auto que resuelve la evocada excepción previa no es apelable y, por ese motivo, la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, debiéndose conceder el recurso de queja que subsidiariamente se formuló.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el proveído calendado 20 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder el recurso de queja, solicitado en subsidio del de reposición, en los términos de artículo 353 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

TERCERO. Ordenar la remisión de copia íntegra digital del proceso a la Sala Civil del Tribunal Judicial de Bogotá, a través del correo electrónico institucional, bajo los protocolos dispuestos para el envío correcto de las actuaciones. Por la Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 353 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

MGJ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **05**
Hoy 09 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a22912cbbd5713fdec8495e83bdb73965327716b3653dac85ccfe7e672d6f6e**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>